



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2015-00207-00
DEMANDANTE: DORA ACOSTA DE CAMARGO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES – UGPP.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del **22 de agosto de 2018**, por el cual se confirmó parcialmente la sentencia proferida dentro de la audiencia celebrada el 24 de octubre de 2017, por este Despacho, en los términos que allí se indican.

Por secretaría, ofíciase a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P., para que certifique si efectuó o no el pago de los intereses moratorios con ocasión de la Resolución UGM 14189 del 19 de octubre de 2011, y en caso afirmativo, allegue las correspondientes constancias.

Cumplido lo anterior, regrese al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 045
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 1° de octubre de 2018
a las 08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2015-00372-00
DEMANDANTE: MARÍA TERESA CHEDRAU LISSA
DEMANDADO: MACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Previo a cualquier decisión solicítese a la demandante, para que en el término improrrogable de tres (3) días, allegue los documentos que se enuncian a continuación:

a) Certificado en el que obre los cargos y salarios devengados por la demandante MARÍA TERESA CHEDRAU LISSA identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.007.537 de El Banco (Magdalena).

La parte demandante a través de su apoderado podrá allegar los documentos aquí solicitados. No obstante lo anterior la Secretaría deberá librar el oficio respectivo.

Cumplido lo anterior regrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YOLIMA ACOSTA RUJANA
JUEZ AD - HOC

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 039
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 3 de septiembre de 2018
a las 08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2016-00225-00
DEMANDANTE: ANA LUCÍA OSPINA REYES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el **numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso**, se aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho elaborada por la Secretaría del Despacho por valor de **\$50.000**, a favor de la demandada y a cargo de la demandante **ANA LUCÍA OSPINA REYES**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO
JUEZ

Acm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 044
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 1º de octubre de 2018
a las 08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

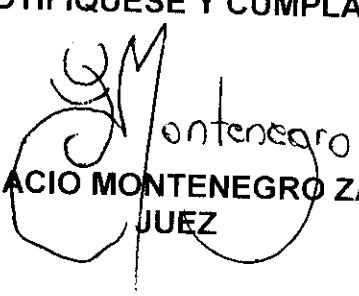
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2016-00255-00
DEMANDANTE: GLORIA RINCÓN HERNÁNDEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES.

1. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo del **18 de julio de 2018**, por el cual se revocó la sentencia del **15 de junio de 2017**, y en su lugar negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría déjense las constancias y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO
JUEZ

Acm

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 044
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 1° de octubre de 2018 a las
08:00 am





República de Colombia
Regna Judicial

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente : 11001-33-35-019-**2017-00140-00**
Demandante : MYRIAM CÁRDENAS DE ORTÍZ
Demandada : FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES– FONCEP.

PROCESO EJECUTIVO

La demandante **MYRIAM CÁRDENAS DE ORTÍZ**, a través de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva en contra del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP, mediante la cual solicitó se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

"1. Solicito se sirva librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de mi representado(a) y en contra del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES FONCEP, de acuerdo al fallo proferido por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 24 de febrero de 2012 y confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "A" — mediante sentencia del 26 de julio de 2012 dentro del proceso 2011-301, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por concepto de Intereses corrientes y moratorios por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS (\$7'998.678,26)

2. Que en caso que la entidad demandada alegue pago en cualquiera de las modalidades, se tenga para todos los efectos legales en la forma establecida en el artículo 1653 del Código Civil.

3. Condenar a pagar a la demandada las costas y agencias en derecho del presente proceso." (fols. 63 cuaderno ejecutivo).

Las anteriores sumas de dinero según la parte actora, fueron ordenadas en la sentencia que invoca como título ejecutivo, proferida por este

Despacho el 24 de febrero de 2012, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", el 26 de julio de 2012.

Luego, el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP**, mediante Resolución No. 2680 del 21 de noviembre de 2012 *"Por la cual se reliquida la pensión de vejez reconocida a favor de la señora MYRIAM CÁRDENAS DE ORTÍZ, en cumplimiento de un fallo judicial"*, indicó en el artículo cuarto, párrafo Primero lo siguiente:

"PARÁGRAFO PRIMERO: El pago de la condena debe efectuarse mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales a órdenes del Juzgado diecinueve Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda, proceso N° 11001-33-31-019-2011-00301-00, a favor de la señora MYRIAM CÁRDENAS DE ORTÍZ, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo." (fol. 59 cuaderno ejecutivo).

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tratándose de procesos ejecutivos, dispone:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)".

A su vez, el artículo 306 del C.P.A.C.A., remite al Código de Procedimiento Civil, -ahora al Código General del Proceso-, los aspectos no contemplados, siempre que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, razón por la cual, la orden de librar mandamiento ejecutivo deberá ajustarse a las disposiciones procesales civiles, entre las que se encuentra el artículo 430 del Código General del Proceso, el cual dispone:

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librára mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por

medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso" (Subrayado y resaltado fuera de texto).

De la normatividad anterior, resulta claro que al momento de presentación de la demanda, la misma debe estar acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, por tratarse de uno de los requisitos de fondo, además se deberá aportar la copia de la totalidad de documentos que demuestren la existencia de una obligación, entre los que se encuentran la solicitud de pago radicada antes del vencimiento del sexto mes y la constancia de cuenta del pago.¹

En el caso sub - examine, considerando que la proferida por este Despacho el 24 de febrero de 2012, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", el 26 de julio de 2012,

¹ Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984:

ARTÍCULO 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. **Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999**

Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Inciso 7º En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiese llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

demandante, **MYRIAM CÁRDENAS DE ORTÍZ**, demandado, **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP** y que condenó al pago de las sumas que ahora se pretenden ejecutar, obra dentro del proceso copia autentica de la sentencia que presta mérito ejecutivo (fols. 4 a 28 y 30 a 41 cuaderno ejecutivo), razón por la cual no es necesario expedir ni aportar otra copia.²

Así las cosas, se encuentra que la sentencia proferida el 24 de febrero de 2012, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", el 26 de julio de 2012, debidamente notificada y ejecutoriada el 29 de agosto de 2012 (fol. 2 cuaderno ejecutivo), reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P.³, en cuanto contiene una obligación, clara, expresa y exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES- FONCEP, tal como se puntualizara.

De igual manera la parte demandante solicitó cumplimiento del fallo mediante escrito radicado el **25 de septiembre de 2012 (fols. 43 a 45)**, ante el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP (fols. 43 a 45) y mediante Resolución No. 2680 del 21 de noviembre de 2012, dio cumplimiento a dicho fallo judicial (fols. 47 a 60, señalado en el párrafo anterior).

Ahora, el apoderado de la parte ejecutante, teniendo en cuenta el tiempo que transcurrió entre la fecha de ejecutoriedad de la sentencia y la fecha del pago de las diferencias de las mesadas atrasadas, indexadas e inclusión en nómina; solicita el pago por concepto de intereses moratorios causados la suma de **\$7.998.678,26**, toda vez que en cumplimiento de sentencia judicial, no se le incluyó ese pago o valor.

Ahora bien, en lo correspondiente a la liquidación de los intereses moratorios, el Despacho, utiliza la siguiente descripción, con el fin de decidir sobre

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "B", auto del 17 de septiembre de 2015, expediente: 11001-33-31-019-2007-00209-02, demandante: Jaime Humberto Cortes Parada, señaló: "...se tiene que para obtener la ejecución de una providencia judicial se debe presentar solicitud en tal sentido ante el juez de conocimiento con el fin de adelantar el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente, lo que equivale a decir que si reposa dentro de este original de dicha providencia no se requiere de su copia con la constancia de ejecutoria pues basta con la autenticidad que reviste aquella".

³ La Ley 1564 del 12 de julio de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, dispone:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

la ejecución pretendida por la parte actora, aplicando la fórmula adoptada en el Decreto 2469 de 2015⁴:

Liquidación de Intereses							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés corriente	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal Interes
30/08/2012	31/08/2012	2	20,86%	31,29%	0,0746%	\$ 45.264.079,00	\$ 67.546,40
01/09/2012	30/09/2012	30	20,86%	31,29%	0,0746%	\$ 45.264.079,00	\$ 1.013.196,04
01/10/2012	31/10/2012	31	20,89%	31,34%	0,0747%	\$ 45.264.079,00	\$ 1.048.287,66
01/11/2012	30/11/2012	30	20,89%	31,34%	0,0747%	\$ 45.264.079,00	\$ 1.014.471,93
01/12/2012	31/12/2012	31	20,89%	31,34%	0,0747%	\$ 45.264.079,00	\$ 1.048.287,66
01/01/2013	27/01/2013	27	20,75%	31,13%	0,0743%	\$ 45.264.079,00	\$ 907.662,64
05/02/2013	28/02/2013	24	20,75%	31,13%	0,0743%	\$ 45.264.079,00	\$ 806.811,24
01/03/2013	06/03/2013	6	20,75%	31,13%	0,0743%	\$ 45.264.079,00	\$ 201.702,81
		181	Total intereses moratorios				\$ 6.107.966,37

Es decir, que se librará mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios por la suma de \$6.107.966,37, a 6 de marzo de 2013, precisando que, dichos intereses corresponden a los causados entre el 30 de agosto de 2012 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia que se pretende ejecutar) al 6 de marzo de 2013 (día anterior al pago de la liquidación derivada del acto administrativo de cumplimiento), más la indexación respectiva.

Finalmente, se encuentra, que en el presente asunto no operó el fenómeno de la caducidad de que trata el artículo 164 del Código de

⁴ **Artículo 2.8.6.6.2. Tasas de interés y fórmula de cálculo de los intereses de mora.** Para la liquidación de los intereses, sin perjuicio de la tasa de mora que se utilice para calcularlos, se deberán aplicar las siguientes fórmulas matemáticas:

En primer lugar, la tasa efectiva anual publicada como un porcentaje deberá ser transformada a su forma decimal dividiendo por cien (100), así:

$$i = \frac{\text{tasa publicada}}{100}$$

i = tasa efectiva anual

A continuación, la tasa efectiva anual de la tasa de interés aplicable deberá ser transformada a su equivalente nominal capitalizable diariamente a través de la siguiente fórmula:

$$t = [(1 + i)1/365 - 1] * 365$$

Donde i tasa efectiva anual del interés aplicable

t tasa nominal anual

Con esta tasa se calcularán los intereses moratorias totales y reconocidos diariamente de la siguiente manera:

$$I = k \left(\frac{t}{365} \right) (n)$$

I Intereses causados y no pagados

k Capital adeudado

t Tasa nominal anual

n Número de días en mora

De conformidad con el inciso 5° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, numeral 2º literal K), según el cual cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la oportunidad para presentar la demanda o el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación, por las siguientes razones:

La sentencia que se pretende su ejecución quedó debidamente ejecutoriada, el **29 de agosto de 2012**, fecha a partir de la cual inició a contar el término de 18 meses para que la entidad proceda con el pago, dicho término finalizó el **29 de febrero de 2014**, esta última fecha en la que comienza el computo de los 5 años para ejercer la acción ejecutiva sin que opere el fenómeno de la caducidad, señalado en el párrafo anterior, que se cumpliría el **29 de febrero de 2019**.

La parte demandante presentó la demanda de acción ejecutiva el 9 de mayo de 2017 (fol. 67), es decir, dentro del término de 5 años que señala la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de pago por la vía ejecutiva laboral, a favor de la ejecutante **MYRIAM CÁRDENAS DE ORTÍZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.514.963 de Bogotá y en contra del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**, por las siguientes sumas:

1. Por los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A., los cuales se causaron del **29 de agosto de 2012** al **6 de marzo de 2013**, por la suma de **SEIS MILLONES CIENTO SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS MLC (\$6.107.966,37)**.

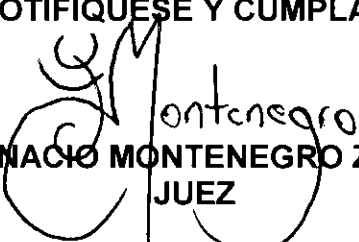
SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago por pago de intereses sobre la suma adeudada según lo previsto en el artículo 1653 del Código Civil solicitada en la demanda ejecutiva por la ejecutante **MYRIAM CÁRDENAS DE ORTÍZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.514.963 de Bogotá, en contra del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; notifíquese personalmente esta decisión, al Director General del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**, al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, y/o a quien haga sus veces y al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**.

CUARTO: En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de \$30.000 M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, valor que deberá consignarse a órdenes del Juzgado 19 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., Cuenta de Ahorros No. 4-3192-0-00578-1 del Banco Agrario de Colombia, Convenio N° 11712, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta decisión. Se le advierte a la parte demandante, que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 ibidem.

Reconócese al Dr. **JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO**, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos en el poder conferidos (fol. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 043 Art. 201
Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy
24 de septiembre de 2018, a las 08:00 a.m.





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

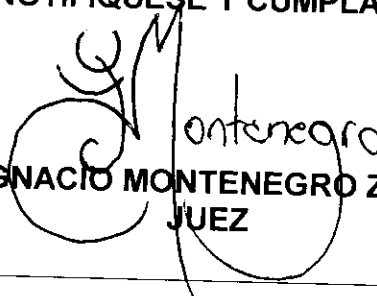
EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2017-00337-00
DEMANDANTE: FERNANDO EMIRO TRIANA CARDOZO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
- UGPP.

1. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del **30 de julio del 2018**, por el cual se confirmó el auto del **6 de abril de 2018**, mediante el cual se negó la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la UGPP.

2. Para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora el **30 de octubre de 2018**, a las **nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, Sala de Audiencias **N° 36**, o, la que se señale el día de la audiencia por la Oficina de Apoyo de estos Despachos, de acuerdo a la disponibilidad.

Se advierte a los apoderados de las partes que su inasistencia puede acarrear la imposición de multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 180, numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO
JUEZ

Acm

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 044
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 1° de octubre de 2018 a las
08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

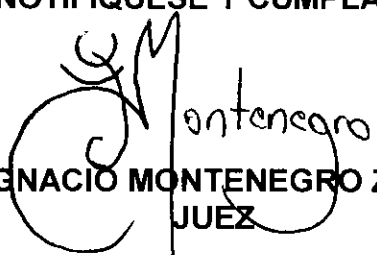
EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2017-00374-00
DEMANDANTE: PEDRO JOSE CHALA BABATIVA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
- UGPP.

1. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del **30 de julio del 2018**, por el cual se confirmó el auto del **6 de abril de 2018**, mediante el cual se negó la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la UGPP.

2. Para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora el **30 de octubre de 2018**, a las **diez de la mañana (10:00 a.m.)**, Sala de Audiencias N° 36, o, la que se señale el día de la audiencia por la Oficina de Apoyo de estos Despachos, de acuerdo a la disponibilidad.

Se advierte a los apoderados de las partes que su inasistencia puede acarrear la imposición de multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 180, numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO
JUEZ

Acm

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 044
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 1° de octubre de 2018 a las
08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

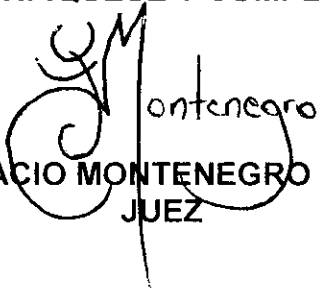
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2018-00016-00
DEMANDANTE: JOSÉ ÁLVARO PERDOMO MEDINA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
– U.G.P.P.

De conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, por ser procedente y al haberse interpuesto por la parte demandante dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACION**, en contra de la sentencia del **3 de septiembre de 2018** proferida por este Despacho, que negó las pretensiones del demandante, en el proceso de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría y la Oficina de Apoyo, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO
JUEZ

Acm

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 044
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 1º de octubre de 2018 a las
08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-**2018-00095-00**
DEMANDANTE: NELLY CAMACHO HERRERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora el **23 de octubre de 2018**, a las **nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, Sala de Audiencias **Nº 37**, o, la que se señale el día de la audiencia por la Oficina de Apoyo de estos Despachos, de acuerdo a la disponibilidad.

Se advierte a los apoderados de las partes que su inasistencia puede acarrear la imposición de multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 180, numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.

Reconócese a la Doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES** como apoderada de la parte demandada en los términos y para los efectos en el poder conferidos (**fol. 91**).

Reconócese al Doctor **JUAN PABLO ORTIZ BELLOFATTO** como apoderado sustituto de la parte demandada en los términos y para los efectos conferidos en la sustitución de poder (**fol. 92**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO
JUEZ

Acm

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 044
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 1° de octubre de 2018 a las
08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2018-00096-00
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO LEÓN MIRANDA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora el **23 de octubre de 2018**, a las **diez de la mañana (10:00 a.m.)**, Sala de Audiencias N° 37, o, la que se señale el día de la audiencia por la Oficina de Apoyo de estos Despachos, de acuerdo a la disponibilidad.

Se advierte a los apoderados de las partes que su inasistencia puede acarrear la imposición de multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 180, numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

Reconócese a la Doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES** como apoderada de la parte demandada en los términos y para los efectos en el poder conferidos (**fol. 36**).

Reconócese a la Doctora **SONIA MILENA HERRERA MELO**, como apoderada sustituta de la parte demandada. (**fol. 38**)

Acéptase la renuncia de la Doctora **SONIA MILENA HERRERA MELO**, como apoderada sustituta de la parte demandada. (**fol. 42**)

Requírase a la parte demandada para que designe apoderado judicial para la realización de la audiencia inicial aquí fijada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO
JUEZ

Acm

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 044
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 1° de octubre de 2018 a las
08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-**2018-00101-00**
DEMANDANTE: LUCY MANJARRES RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora el **23 de octubre de 2018**, a las **once de la mañana (11:00 a.m.)**, Sala de Audiencias **Nº 37**, o, la que se señale el día de la audiencia por la Oficina de Apoyo de estos Despachos, de acuerdo a la disponibilidad.

Se advierte a los apoderados de las partes que su inasistencia puede acarrear la imposición de multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 180, numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.

Reconócese a la Doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES** como apoderada de la parte demandada en los términos y para los efectos en el poder conferidos (**fol. 42**).

Reconócese a la Doctora **JENNIFER LOPEZ IGLESIAS** como apoderada sustituta de la parte demandada en los términos y para los efectos conferidos en la sustitución de poder (**fol. 43**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO
JUEZ

Acm

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 044
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 1° de octubre de 2018 a las
08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-**2018-00158-00**
DEMANDANTE: VILMA JUDITH PEREZ HURTADO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO –
FIDUPREVISORA S.A.

Para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora el **30 de octubre de 2018**, a las **once de la mañana (11:00 a.m.)**, Sala de Audiencias **Nº 36**, o, la que se señale el día de la audiencia por la Oficina de Apoyo de estos Despachos, de acuerdo a la disponibilidad.

Se advierte a los apoderados de las partes que su inasistencia puede acarrear la imposición de multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 180, numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.

Reconócese a la Doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES** como apoderada de la parte demandada en los términos y para los efectos en el poder conferidos (**fol. 41**).

Reconócese a la Doctora **SONIA MILENA HERRERA MELO**, como apoderada sustituta de la parte demandada. (**fol. 43**)

Acéptase la renuncia de la Doctora **SONIA MILENA HERRERA MELO**, como apoderada sustituta de la parte demandada. (**fol. 47**)

Requírase a la parte demandada para que designe apoderado judicial para la realización de la audiencia inicial aquí fijada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO
JUEZ

Acm

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 044
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 1° de octubre de 2018 a las
08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2018-00160-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.
DEMANDADO: MARÍA BERTHA CIFUENTES SÁNCHEZ.

De conformidad con el escrito radicado en la Oficina de Apoyo para estos Juzgados el 21 de septiembre de 2018, visible a folio 35 del expediente, en el cual solicita se otorgue a favor de la demandada el amparo de pobreza, manifestación que realiza bajo la gravedad de juramento, se procederá a resolver con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El amparo de pobreza es una figura procesal que se encuentra consagrada en el artículo 151 del Código General del proceso, con el fin de garantizar a la persona carente de recursos económicos, el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, y así liberarlo de las cargas de tipo pecuniario que se susciten en el desarrollo del proceso.

Con relación al amparo de pobreza solicitado en sede de tutela para un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, la Corte Constitucional en Sentencia T-114-07 dijo¹:

“Ahora bien, es necesario tener en cuenta que el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho es de los que la doctrina administrativa denomina de pura legalidad, expresión que alude al hecho de que el aspecto que más determinadamente influye en el sentido de la decisión es el análisis de legalidad de la norma demandada, siendo infrecuente (aunque no imposible) que se requiera la práctica de pruebas distintas a las puramente documentales que las partes alleguen al proceso. Por ello, es relativamente común que estos procesos carezcan de etapa probatoria y que una vez vencido el término de fijación en lista para que el demandado conteste la demanda, se proceda directamente a la fase de alegaciones y posteriormente a la decisión. (...) En síntesis, examinados detenidamente los beneficios que en un caso como el aquí planteado podría traer consigo la concesión del amparo de pobreza a la parte actora, observa la Corte que la situación no sería sustancialmente diferente a la que tendría lugar en caso de no contarse con este beneficio. Ello por cuanto, en una acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter

¹ Expediente: T-1411456, Magistrado Ponente: Nilson Pinilla Pinilla.

laboral: i) no es necesario prestar caución como requisito de admisibilidad de la demanda; ii) no es usual que durante el desarrollo del proceso se requiera practicar pruebas que ameriten la intervención de auxiliares de la justicia, con el consiguiente pago de honorarios; iii) ni aún bajo el escenario de que la entidad demandada resultara enteramente absuelta sería obligatoria la condena en costas a la parte actora, requiriéndose en cambio que la conducta procesal de quien pierda pueda catalogarse como inapropiada; iv) sí se exige el depósito de una suma para atender los gastos ordinarios del proceso, la cual no suele resultar significativamente onerosa.”

Ahora bien, de conformidad con la solicitud presentada por la demandada, en la que se afirma bajo la gravedad de juramento que no cuenta con la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo y grave detrimento de lo necesario para su subsistencia. Al respecto, es del caso señalar que de acuerdo al acto administrativo demandado, esto es, la Resolución N° GNR 158281 del 7 de mayo de 2014 (cuaderno de medidas cautelares fols. 5 – 11), a la demandada le fue reconocida una pensión de vejez a partir del 2014, en una cuantía inicial de \$616.000, siendo ese el valor correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente para ese año, lo cual denota que aquella únicamente cuenta con una pensión mínima para atender su subsistencia, y por tal razón, al contratar los servicios profesionales de un abogado, para ejercer la defensa técnica en el proceso de la referencia, incurriría en un gasto adicional que podría ocasionar una afectación a su mínimo vital.

Así las cosas, como quiera que se cumple con los requisitos para conceder el amparo de pobreza se accederá a dicha solicitud, motivo por el cual se dará trámite a la misma en los términos del artículo 154 del Código General del Proceso.

No obstante, es necesario precisar que si con posterioridad, se llegare a demostrar que la demandada, cuenta con capacidad económica, se revocará el amparo de pobreza, y se impondrá una multa de un salario mínimo mensual, conforme a lo prescrito en el artículo 153 del Código General del Proceso.

En merito de lo expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la demandada, MARÍA BERTHA CIFUENTES SÁNCHEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría designese apoderado que represente en el proceso de la referencia a, MARÍA BERTHA CIFUENTES SÁNCHEZ, en la forma prevista para los curadores *ad litem*, salvo que aquella lo designe por su

cuenta, según lo prescrito en el inciso 2° del artículo 154 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme este proveído regrese el expediente para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO
JUEZ

Dfm.

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 045
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 1° de octubre de 2018
a las 08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2018-00160-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO: JESÚS ANTONIO CORTÉS CORTÉS.

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, actuando por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, demanda la nulidad de la **Resolución N° GNR 158281 del 7 de mayo de 2014**.

Respecto a la MEDIDA CAUTELAR, solicita, SE SUSPENDA PROVISIONALMENTE la **Resolución N° GNR 158281 del 7 de mayo de 2014**.

CONSIDERACIONES

La prosperidad de la suspensión provisional, se condiciona al cumplimiento de cuatro presupuestos fundamentales establecidos en el **artículo 231 de la Ley 1437 de 2011**:

"1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a- Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b- Que existan serio motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios..."

En el caso sub examine, el requisito de la posible sentencia nugatoria, no se ha demostrado, pues no existen serios motivos para inferir, que de no accederse a la medida cautelar, en el evento de una sentencia condenatoria, la misma no pueda cumplirse.

Por otra parte, se debe considerar que la prueba del perjuicio en esta clase de medios de control, es requisito insustituible para la prosperidad de la medida impetrada requisito que no aparece cumplido, y mucho menos probado.

En el caso sub - examine la parte demandante sustenta el pedimento de la MEDIDA CAUTELAR con la Resolución inicialmente citada, por violar flagrantemente la normativa aplicable al caso concreto, pues para el demandante existe una abierta contradicción entre el acto administrativo y la Ley.

No obstante, en el sub lite, se tiene que para determinar si el acto enjuiciado es violatorio de las normas legales que se citan como infringidas en la petición de la medida cautelar, se necesita efectuar un detenido análisis jurídico mediante el cual se pueda establecer las situaciones fácticas y jurídicas que la parte demandante aduce como sustento de la vulneración de tales preceptos y concretamente las pruebas documentales que obran dentro del presente proceso.

En consecuencia, para este despacho resulta indispensable, entonces, el análisis de las pruebas a practicarse en el sub lite y adicionalmente esclarecer, cual es la normativa a aplicarse en el presente asunto, lo cual amerita un estudio de fondo de la demanda..

Por lo anotado anteriormente, a juicio del Despacho, así como del análisis que hace la parte demandante entre la Resolución acusada y las normas de orden superior que estima infringidas en su solicitud de suspensión provisional, no emerge evidente la violación manifiesta, ostensible, prima facie, que se alega como fundamento de la medida.

Para el Despacho, implica efectuar análisis jurídicos indirectos y examen de pruebas, esto es, desarrollar actividades no propias del actual momento procesal, cuando aún no ha habido ningún debate, y en donde se permita establecer si la parte demandante tiene o no derecho y, en ambos casos, determinar si cumple o no con los requisitos que exige la normativa a la cuál se vea sometida, si es o no la aplicable al caso concreto, pues ello, es tarea a realizar en la decisión que ponga fin a la controversia.

Es probable que en el curso del proceso se llegue a demostrar que la cuestión planteada tiene los alcances propios para transgredir las normas legales citadas, en la forma como se alega en el libelo, pero tal reconocimiento sólo será posible hacerlo después de un estudio a fondo de la controversia, con todos los elementos de juicio que se recojan a través del mismo, en la oportunidad procesal correspondiente y mediante la decisión que le ponga fin.

Así las cosas, se encuentra que la solicitud de suspensión provisional no cumple a cabalidad los requisitos del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, la medida cautelar solicitada tendrá que ser negada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

1.- **Negar la medida cautelar de Suspensión Provisional** solicitada por la parte demandante, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Reconócese al Doctor **ROBERT MATEUS MÉNDEZ** como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos en el poder conferidos (**fol. 16 cuaderno medida cautelar**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 045
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 1° de octubre de 2018 a
las 08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2018-00313-00
DEMANDANTE: HECTOR SAID PRECIADO ORTEGA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – ARMADA NACIONAL – CAJA DE
RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL.

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** la demanda, en consecuencia se dispone:

1.- Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4.- Notifíquese personalmente al Comandante de la Armada Nacional, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.- Notifíquese personalmente al Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

7.- Córrase Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, al Ministerio de Defensa Nacional, al Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, la Armada Nacional a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

8.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Prevéngase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

9.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de \$20.000 M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, valor que deberá consignarse a ordenes del Juzgado 19 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., **Cuenta de Ahorros No. 4-3192-0-00578-1 del Banco Agrario de Colombia, Convenio N° 11712**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Se le advierte al demandante, que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

Reconócese a Doctor OSCAR JAVIER CALTELBLANCO BELTRÁN como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (fols. 1 y 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 035
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 1° de octubre de 2018
a las 08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2018-00397-00
DEMANDANTE: LUIS FRANCISCO GALVIS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

Por reunir los requisitos legales en tiempo se **ADMITE** la presente demanda, en consecuencia se dispone:

1.- Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.- Córrase Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, al Ministerio de Educación Nacional, a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Prevengase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

7.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de \$20.000 M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, valor que deberá consignarse a ordenes del Juzgado 19 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., **Cuenta de Ahorros No. 4-3192-0-00578-1 del Banco Agrario de Colombia, Convenio N° 11712**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Se le advierte al demandante, que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

Reconócese al Doctor **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (fols. 1 y 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 045
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 1° de octubre de 2018
a las 08:00 am.





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2018-00398-00
DEMANDANTE: MARÍA FANNY MONROY ZULETA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

Por reunir los requisitos legales en tiempo se **ADMITE** la presente demanda, en consecuencia se dispone:

1.- Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.- Córrase Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, al Ministerio de Educación Nacional, a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Prevéngase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

7.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de \$20.000 M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, valor que deberá consignarse a ordenes del Juzgado 19 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., **Cuenta de Ahorros No. 4-3192-0-00578-1 del Banco Agrario de Colombia, Convenio N° 11712**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Se le advierte al demandante, que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

Reconócese al Doctor **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (**fols. 1 y 2**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 045
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 1° de octubre de 2018
a las 08:00 am.





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2018-00399-00
DEMANDANTE: GLORIA ESPERANZA CHAPARRO PINILLA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

Por reunir los requisitos legales en tiempo se **ADMITE** la presente demanda, en consecuencia se dispone:

1.- Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.- Córrase Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, al Ministerio de Educación Nacional, a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Prevéngase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

7.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de \$20.000 M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, valor que deberá consignarse a ordenes del Juzgado 19 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., **Cuenta de Ahorros No. 4-3192-0-00578-1 del Banco Agrario de Colombia, Convenio N° 11712**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Se le advierte al demandante, que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

Reconócese al Doctor **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (**fols. 1 y 2**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 045
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 1° de octubre de 2018
a las 08:00 am.





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2018-00400-00
DEMANDANTE: YASLILY ESELENDY ARDILA QUIROGA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

Por reunir los requisitos legales en tiempo se **ADMITE** la presente demanda, en consecuencia se dispone:

1.- Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.- Córrase Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, al Ministerio de Educación Nacional, a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Prevéngase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

7.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de \$20.000 M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, valor que deberá consignarse a ordenes del Juzgado 19 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., **Cuenta de Ahorros No. 4-3192-0-00578-1 del Banco Agrario de Colombia, Convenio N° 11712**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Se le advierte al demandante, que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

Reconócese al Doctor **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (fols. 1 y 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 045
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 1° de octubre de 2018
a las 08:00 am.





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2018-00401-00
DEMANDANTE: NIDIA MURILLO ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

Por reunir los requisitos legales en tiempo se **ADMITE** la presente demanda, en consecuencia se dispone:

1.- Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.- Córrase Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, al Ministerio de Educación Nacional, a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Prevéngase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

7.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de \$20.000 M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, valor que deberá consignarse a ordenes del Juzgado 19 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., **Cuenta de Ahorros No. 4-3192-0-00578-1 del Banco Agrario de Colombia, Convenio N° 11712**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Se le advierte al demandante, que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

Reconócese al Doctor **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (**fols. 1 y 2**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 045
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 1° de octubre de 2018
a las 08:00 am.





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2018-00402-00
DEMANDANTE: SEGUNDO JEREMÍAS LARA CORREA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

Por reunir los requisitos legales en tiempo se **ADMITE** la presente demanda, en consecuencia se dispone:

1.- Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

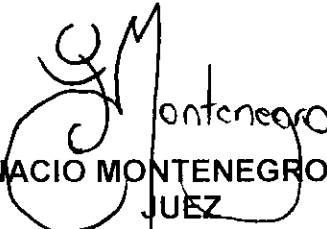
5.- Córrase Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, al Ministerio de Educación Nacional, a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Prevéngase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

7.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de \$20.000 M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, valor que deberá consignarse a ordenes del Juzgado 19 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., **Cuenta de Ahorros No. 4-3192-0-00578-1 del Banco Agrario de Colombia, Convenio N° 11712**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Se le advierte al demandante, que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

Reconócese al Doctor **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (**fols. 1 y 2**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 045
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 1° de octubre de 2018
a las 08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2018-00404-00
DEMANDANTE: WILSON YOPASA CAMACHO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

Por reunir los requisitos legales en tiempo se **ADMITE** la presente demanda, en consecuencia se dispone:

1.- Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.- Córrase Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, al Ministerio de Educación Nacional, a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Prevéngase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

7.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de \$20.000 M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, valor que deberá consignarse a ordenes del Juzgado 19 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., **Cuenta de Ahorros No. 4-3192-0-00578-1 del Banco Agrario de Colombia, Convenio N° 11712**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Se le advierte al demandante, que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

Reconócese al Doctor **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (**fol. 1 y 2**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 045
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 1° de octubre de 2018
a las 08:00 am.





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°: 11001-33-35-019-2018-00405-00
DEMANDANTE: GERMÁN LENIS DOMINGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

1.- Al estudiar la demanda se encuentra que uno de los actos administrativos, según las pretensiones de la demanda, es el **Oficio RAD N° 20183100024671 del 23 de marzo de 2018**, sin embargo, al revisar el acto acusado que se aporta en copia, se evidencia que se trata de otro, esto es, el **Oficio RAD N° 20183100024701 del 23 de marzo de 2018**, razón por la cual el demandante deberá determinar con claridad el acto administrativo de que solicita su nulidad y restablecimiento del derecho.

De lo anterior se colige que el apoderado del demandante deberá adecuar las pretensiones de la demanda conforme a los actos administrativos motivo de impugnación y al poder aportado para su trámite.

En consecuencia de lo anterior se dispone que el actor subsane los defectos señalados en el **término de diez (10) días**, de conformidad con lo prescrito por el **artículo 170 de la Ley 1437 de 2011** y so pena de darle aplicación al **numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011**.

Reconócese al Doctor **WILSON HENRY ROJAS PIÑEROS** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (folio 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 045
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 1° de octubre de 2018 a
las 08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2018-00407-00
DEMANDANTE: ROSA ASTRID BONILLA GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN.

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** la demanda,. En consecuencia se dispone:

1.- Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Notifíquese personalmente al Fiscal General de la Nación, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

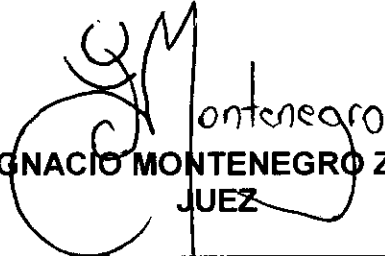
5.- Córrase Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, a la Fiscalía General de la Nación, a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Prevéngase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

7.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de \$20.000 M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, valor que deberá consignarse a ordenes del Juzgado 19 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., **Cuenta de Ahorros No. 4-3192-0-00578-1 del Banco Agrario de Colombia, Convenio N° 11712**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Se le advierte al demandante, que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

Reconócese a la Doctora **MONICA JULIANA PACHECO ORJUELA** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (**fol. 1**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 045
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 1° de octubre de 2018
a las 08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2018-00408-00
DEMANDANTE: OLGA STELLA BAQUERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

Por reunir los requisitos legales en tiempo se **ADMITE** la presente demanda, en consecuencia se dispone:

1.- Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.- Córrase Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, al Ministerio de Educación Nacional, a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Prevéngase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

7.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de \$20.000 M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, valor que deberá consignarse a ordenes del Juzgado 19 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., **Cuenta de Ahorros No. 4-3192-0-00578-1 del Banco Agrario de Colombia, Convenio N° 11712**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Se le advierte al demandante, que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

Reconócese a la Doctora **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (**fol. 1 y 2**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 045
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 1° de octubre de 2018
a las 08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2018-00409-00
DEMANDANTE: JULIO RAMÓN BELTRÁN RODRÍGUEZ
DEMANDADO: INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE
RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO – IDIGER.

Por reunir los requisitos legales en tiempo se **ADMITE** la presente demanda, en consecuencia se dispone:

1.- Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Notifíquese personalmente al Director General del Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático - IDIGER, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.- Córrese Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático - IDIGER, a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Prevengase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

7.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de \$20.000 M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, valor que deberá consignarse a ordenes del Juzgado 19 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., **Cuenta de Ahorros No. 4-3192-0-00578-1 del Banco Agrario de Colombia, Convenio N° 11712**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Se le advierte al demandante, que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

Reconócese al Doctor **OMAR ARIZA VARGAS** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (fol. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO
JUEZ

Dfm.

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 045
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 1° de octubre de 2018 a
las 08:00 am

